

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501020150033401.  
DEMANDANTE: CAROLINA RINCÓN ARAGÓN.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y OTRO.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, en contra de la sentencia que profirió el 27 de julio de 2018, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 131.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Actuando en nombre propio y en representación de su hijo, Diego Fernando Díaz Rincón, reclamó la actora que se declare que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Alexander Díaz Camilo acaecido el 27 de mayo del 2002; en consecuencia pide que se condene a COLPENSIONES a reconocerles y pagarles la prestación desde que se produjo la muerte del afiliado, junto con los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2010.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 27 de mayo de 2002 murió Alexander Díaz Camilo, quien estaba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES; que el 23 de febrero de 2010, reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para sí misma y para su hijo menor de edad; que a través de la Resolución No. 10836 del 12 de octubre del 2010, el I.S.S. resolvió negativamente su petición, aduciendo que no se dejó causado el derecho por cuanto el *de cuius* no cotizó las semanas necesarias; que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pidiendo que se tuvieran en cuenta los aportes cotizados por "LABOR EMPRESARIAL SOCIEDA S.A." [sic]; que la entidad de seguridad social no resolvió sus recursos; que el 10 de junio de 2014, solicitó a COLPENSIONES la revocatoria directa de la resolución a través de la cual se negó a otorgarle el derecho; que la demandada le pidió que aportara una declaración extrajuicio en la que indicara la fecha de convivencia con el causante; que a pesar que allegó lo solicitado, no le han dado respuesta a su petición.

## **c) RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones perentorias de "*Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*"; "*Inexistencia de las obligaciones demandadas*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe de la entidad demandada*" y la "*Innominada o genérica*".

Mediante auto del 21 de julio de 2015, el Juzgado de Conocimiento decidió vincular a la Litis a LABOR EMPRESARIAL SOCIEDAD S.A., persona jurídica que al comparecer al proceso presentó las excepciones de "*Inexistencia de la obligación*" "*Prescripción*"; "*Carencia de acción*"; "*Buena fe*"; "*Cobro de lo no debido*" y "*Excepción de carácter general*".

## **2) TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.**

En audiencia del 17 de agosto del 2017, el Juzgado de conocimiento aprobó la propuesta conciliatoria que allegó COLPENSIONES en el sentido de otorgar la pensión de sobrevivientes a los demandantes a quienes les asiste el derecho en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, disposición a la que acude la entidad por así autorizarlo el principio de la condición más beneficiosa, en tanto la norma que le sería aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original, dada la fecha en la que falleció el afiliado.

A folios 125 a 130 del expediente, milita la Resolución SUB 24673 del 31 de marzo de 2017 a través de la cual la entidad de seguridad social otorga la prestación en los términos que fueron descritos en el acuerdo conciliatorio y ordena que el retroactivo de las mesadas que adeuda a cada beneficiario lo pagará en el periodo de junio de 2017. Motivo por el cual el proceso continúa únicamente por la pretensión de intereses moratorios.

## **3) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 27 de julio del 2018 declaró probada parcialmente la prescripción y no probada la de cosa juzgada, excepción que estudió oficiosamente; en consecuencia, condenó a la demandada a reconocerles y pagarles a los demandantes los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y liquidó las sumas adeudadas por dicho concepto en favor de cada uno.

## **4) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la auspiciadora judicial de COLPENSIONES la apeló afirmando que no es procedente la condena por intereses moratorios, ya que no existió retraso injustificado en el pago de la prestación económica, pues desde el momento en que reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes la ha venido cancelando sin retardo.

## **5) SEGUNDA INSTANCIA.**

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 11 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se clausuró la etapa de alegaciones.

## **6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes no hicieron uso de la facultad para alegar.

## **7) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la condena por intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DE LOS INTERESES MORATORIOS.**

Previo a abordar este tema, es preciso mencionar que fue acertada la decisión del Juez Unipersonal en cuanto no declaró probada la excepción de Cosa Juzgada respecto del proceso ordinario laboral que promovió con anterioridad la señora Carolina Rincón Aragón en su nombre y en representación de su hijo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Laboral de Descongestión del

Circuito de Cali y se identificó con el radicado 2011-399, toda vez que en el proceso que hoy concita nuestra atención la pensión de sobrevivientes fue reconocida por COLPENSIONES y por ello solo resta pronunciarse acerca de la pretensión de intereses moratorios.

Ahora bien, en lo que respecta al tópico de los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene **"que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en principio y por regla general, proceden en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones"** (CSJ SL 1787-2019).

No obstante el Juez Límite de la Jurisdicción también ha indicado que existen ciertos casos en los que estos emolumentos no son procedentes; recientemente en la Sentencia CSJ SL066-2021 indicó:

*"Ahora bien, la Corte ha precisado que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en decisión CSJ SL5079-2018, reiterada en la CSJ SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando, por ejemplo, la negativa de la entidad para reconocer las prestaciones a su cargo tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013); cuando se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); en los casos en que se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018); **cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21***

*sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014” (Se resalta por la Sala)*

En vista que este asunto se enmarca en la causal de que concedió el derecho en aplicación del principio a la condición más beneficiosa, la condena por este concepto se torna improcedente.

### **c) INDEXACIÓN.**

Si bien es cierto que la parte activa de la Litis no reclamó que se condenara a COLPENSIONES por este concepto, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia asentó que se debe ordenar la indexación *“de manera oficiosa (...) en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional, tal y como se sostuvo recientemente por esta Sala en el nuevo criterio doctrinal adoptado (...)”*.

Por lo anterior, se dispondrá que las mesadas retroactivas que reconoció a los demandantes, las pague debidamente indexadas hasta el momento en que las canceló.

Cabe resaltar que con esta determinación no se está vulnerando el derecho de la entidad de seguridad social consistente en que no se le puede desmejorar su situación en razón a que se está conociendo de la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, así lo hizo entender el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la Sentencia CSJ SL359-2021, en donde se dijo:

*“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.*

*En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al*

consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. **De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.**

[...]

Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; **tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».** Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

**Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades officiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada**". (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

#### d) COSTAS.

En virtud a que el recurso de apelación que interpuso la demandada resultó victorioso, no se efectuará condena por este concepto.

#### 8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

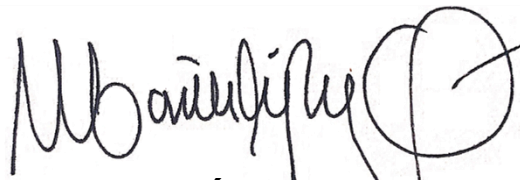
**CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

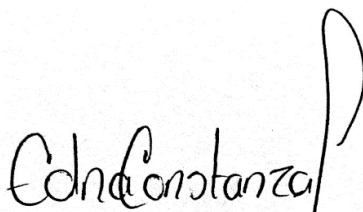
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **CAROLINA RINCÓN ARAGÓN** en su nombre y el de su hijo **DIEGO FERNANDO DÍAZ RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en cuanto ordenó el pago de intereses moratorios, para en su lugar condenar a COLPENSIONES a pagar las mesadas retroactivas que reconoció a los demandantes, debidamente indexadas hasta el momento en que las canceló.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado  
Salvo Voto



La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab4cfd0549b7729ecc0ccee2639014540e1a6c5494c2b4d32b1f705f8a73512**

Documento generado en 06/12/2021 04:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>